

Panamá, 16 de enero de 1998.

Señor
Eduardo A. Lewis Ríos
Alcalde Municipal del Distrito de Changuinola.
Changuinola, Provincia de Bocas del Toro.

Señor Alcalde:

A través de la presente damos contestación a consulta formulada a este Despacho, en la que solicita nuestra opinión jurídica en la siguiente problemática:

¿Si los Ex-Honorables Representantes de Corregimientos del período comprendido de 1972 hasta 1978, tienen de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 105 del 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley 53 del 12 de diciembre de 1984; el derecho a que los municipios en los cuales fungieron como autoridad les pague las cuotas del seguro social durante ese período.¿

Sobre el particular, pasamos a transcribir el artículo 31 de la Ley 105, ¿Por la cual se desarrollan los artículos 224 y 225 de la Constitución Política de la República, y se organizan las Juntas Comunales y se señalan sus funciones,¿ el cual dice:

¿ARTÍCULO 31. Los miembros de las Juntas Comunales que al tomar posesión del cargo, no coticen como asegurados de la Caja de Seguro Social, por no tener la calidad de servidores públicos o privados, tendrán derecho a que se les reconozca su status de asegurado por esa Institución del Estado y el pago del total de la cuota mensual será cubierto por el tesoro Municipal del Distrito respectivo, teniendo como base el salario mínimo de esa área.¿

Del contenido de esta disposición se desprende que toda persona que tome posesión en cargos de las Juntas Comunales, tendrá derecho a que la Caja de Seguro Social le reconozca el status de asegurado.

Consecuentemente, estimamos que a los miembros de las Juntas Comunales del período comprendido de 1972 hasta 1978, les asiste el derecho a que se les reconozca el pago de las cuotas del Seguro Social desde la vigencia de la Ley 105 de 1973, toda vez que es un derecho que le concede dicha Ley.

En este sentido, nuestra Constitución Política, en el artículo 109 se refiere a la seguridad social, en los siguientes términos:

¿ARTÍCULO 109. Todo individuo tiene derecho a la seguridad de sus medios económicos de subsistencia en caso de incapacidad para trabajar u obtener trabajo retribuido. Los servicios de seguridad social serán prestados o administrados por entidades autónomas y cubrirán los casos de enfermedad, maternidad, inválidez, subsidios de familia, vejez, viudez, orfandad, paro forzoso, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y las demás contingencias que puedan ser objeto de previsión y seguridad sociales. ...¿

De la norma constitucional reproducida, puede inferirse que el Estado prevé la seguridad social de todo individuo, por lo que es justo y legal que se le reconozcan y paguen las cuotas de Seguro Social a todos aquellos trabajadores que presten sus servicios a un destino público o privado remunerado.

En conclusión, este Despacho conceptúa que lo solicitado por los Ex-Honorables Representantes de Corregimientos del período comprendido de 1972 hasta 1978, es procedente desde la vigencia de la Ley 105, ya que esto se encuentra contemplado en dicha Ley.

En este sentido, la Ley N° 82 de 5 de octubre de 1978, ¿Por la cual se reconocen derechos a los Honorables Representantes de Corregimientos de la Asamblea Nacional Constituyente, quienes firmaron la Constitución Política de la República de Panamá de 1972 y tendrán los mismos derechos, el Secretario General y el Subsecretario General de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos¿ (Gaceta Oficial N° 16.680 de 9 de octubre de 1978), en su artículo 1, establece lo siguiente:

¿ARTÍCULO 1. Los Honorables Representantes de Corregimientos de la Asamblea Nacional Constituyente de 1972, quienes firmaron la Constitución Política de la República de Panamá, el secretario General y el Subsecretario General de la Asamblea Nacional de 1972-78, recibirán en forma vitalicia y gratuita los siguientes derechos:
a) Asistencia médica, intervención quirúrgica, medicamentos, atención hospitalaria, subsidio por vejez, invalidez y muerte, funerales por cuenta del Estado, en las mismas condiciones en que las presta la Caja de Seguro Social a sus asegurados y en esta naturaleza.¿ (Lo subrayado es nuestro).

La norma reproducida, pone de manifiesto que ha sido la intención del legislador reconocerle las prestaciones sociales-laborales a los Representantes de Corregimientos como funcionarios de una entidad estatal, salvaguardando de este modo los derechos que emanan de una relación laboral.

Sin embargo, es necesario anotar que en el período 1972-1978 a los Representantes de Corregimiento no se les pagaba salario, sino se les daba una cantidad en concepto de dieta (B/.100.00). A esta cantidad no se hacía ningún tipo de deducción.

Por esta razón, cabe señalar que en algunos Municipios no subsidiados, se han acercado los Honorables Representantes de Corregimientos a fin de que se le reconozcan sus derechos, pero en algunos casos esto ha sido imposible, pues cuando se han acercado ya el presupuesto ha sido aprobado de manera que no ha podido incluirse lo solicitado en el mismo. En otros casos, sí se les ha reconocido y pagado las cuotas.

En Municipios subsidiados la situación se ha tornado más embarazosa, ya que éstos argumentan no contar con suficiente presupuesto para afrontar tal erogación.

En otros casos, los mismos Representantes de Corregimiento se han acercado a la Caja de Seguro Social para pagar sus cuotas y, así tener derecho a los servicios del Seguro Social.

De esta forma esperamos haber dado respuesta, a la inquietud presentada, atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/16/hf.